

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Por sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en los antecedentes RUC 1901302004-6, RIT 297-2021, se condenó a los acusados Ignacio Ariel Contreras Arrau y Óscar Ariel Álvarez Contreras a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, en su calidad de autores del delito de homicidio calificado en grado de desarrollo de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 (circunstancia cuarta: ensañamiento) del Código Penal, perpetrado en la comuna de Quilpué el día uno de diciembre del año dos mil diecinueve, en la persona de Christopher Castro Flores.

También se le impuso a los sentenciados la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

La defensa del acusado Ignacio Ariel Contreras Arrau dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de dieciséis de agosto pasado, como se dejó constancia en la correspondiente acta que al efecto se levantó con la misma fecha.

Y considerando:

Primero: Que el recurso interpuesto por la defensa de Ignacio Ariel Contreras Arrau invoca como causal principal de nulidad la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, pues se infringieron las garantías de los artículos 19 N° 3, N° 4 y 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado que aseguran un procedimiento e investigación racionales y justos, el derecho a la intimidad, así como la libertad personal y seguridad individual, por cuanto el día de la detención



de los imputados, que se produjo en Bolivia, y durante el traslado de los condenados por territorio boliviano, se realizan cuatro videos, en los cuales aparecen esposados y se les interroga en forma autónoma por funcionarios aparentemente policiales, los cuales exigen respuestas de los hechos por los que se les acusaba en Chile, no obstante no existe constancia alguna de la lectura de derechos o que se les haya informado sobre los derechos a ser asistido por un abogado o a guardar silencio.

Agrega que similar infracción ocurre al retener su teléfono móvil y extraer información sin orden judicial previa y sin que exista constancia de una autorización voluntaria por parte del condenado, por cuanto el personal aparentemente de la policía boliviana, procedió a actuar de manera autónoma, interroga al detenido sin la presencia de un abogado defensor, infringiendo así el artículo 91 del Código Procesal Penal y los tratados internacionales ratificados por Chile, toda vez que proceden a solicitar el teléfono celular del detenido y posteriormente interrogarlo autónomamente, solicitando los patrones de desbloqueo del mismo, para poder tener de esta manera acceso a las formas de comunicación privadas Whatsapp y Messenger. Así las cosas, tanto la información aportada por los imputados relativa a los datos de desbloqueo de su teléfono celular como las declaraciones realizadas aparentemente en Bolivia son producto de infracción de garantías constitucionales, consecuentemente la información obtenida con posterioridad emanada de dicho acto está afectada del mismo vicio de ilegalidad.

Concluye solicitando se acoja el recurso de nulidad, se anule la sentencia definitiva y el juicio oral, determinando que el tribunal no inhabilitado que



corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral, con exclusión de la prueba de cargo signada con la letra c) número 11 de Documentos y Otros Medios de Prueba.

Segundo: Que en subsidio de la anterior, invoca la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, fundada en que el tribunal establece la participación del acusado Contreras Arrau por la sola existencia de las escuchas telefónicas y declaraciones que habrían dado las ex parejas de ambos coacusados, en lo que dice relación con un conflicto que existía entre Oscar Álvarez, coacusado y la víctima.

Agrega que el juzgador no expresa las razones o valoraciones efectuadas para tener por acreditada la conducta típica. Por otra parte, tampoco existe explicitación de las motivaciones que se tuvieron para desechar las alegaciones de la defensa relacionadas con el estándar de prueba, y principalmente el cuestionamiento que se efectuó a los dichos de los testigos, así como la nula existencia de escuchas telefónicas entre el acusado y algún tercero que tuviera interés criminal.

Arguye que no se puede establecer la forma en la que el tribunal puede aseverar que su representado tuvo responsabilidad directa en el homicidio de Cristopher Castro Flores, por cuanto ni de las escuchas de grabaciones de Whatsapp, ni de las declaraciones de los testigos que depusieron en estrados se puede llegar a tal conclusión.

Finaliza pidiendo la nulidad del juicio y la sentencia, debiendo determinarse por el tribunal *ad quem* el estado en que hubiere de quedar el



procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público y que la sentencia impugnada tuvo por acreditados en su motivo décimo, son los siguientes: *“En horas de la tarde del día 01 de diciembre de 2019, al interior de una patio de estacionamientos de calle Leucotón N° 1101, Belloto Norte, comuna de Quilpué, Ignacio Contreras Arrau y Óscar Álvarez Contreras agredieron con elemento contundente a la víctima Cristopher Andrés Castro Flores causándole heridas en su cabeza, ojo izquierdo, región nasal y también en la zona bucal, con pérdida de piezas dentales completas. En la misma oportunidad, Contreras Arrau y Álvarez Contreras efectuaron diversos disparos directamente al cuerpo de la víctima Castro Flores; impactos balísticos que le ocasionaron la muerte por shock hemorrágico debido a laceración cardíaca provocada por múltiples heridas causadas por proyectil balístico, tras lo cual Contreras Arrau y Álvarez Contreras huyeron del lugar en vehículo, siendo finalmente aprehendidos en Bolivia y el día 02 de enero de 2020, puestos a disposición de la policía de este país”.*

Estos hechos fueron calificados como un delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia cuarta: ensañamiento, del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado.

Cuarto: Que para la adecuada decisión del recurso, en primer término, cabe aclarar que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, toda vez que las circunstancias que motivaron y rodearon las declaraciones de Contreras Arrau y Álvarez Contreras ante funcionarios policiales de Bolivia, así como la entrega de sus teléfono celulares y sus claves a personal policial, fueron materia de prueba y



debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de las causales de nulidad propuestas, intente una nueva valoración del contenido de esas probanzas consignado en el fallo, y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebrantaría de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, lo que, además, de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construyen las causales de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Quinto: Que en cuanto a la primera causal en que se afinca el recurso, basada en la supuesta infracción a los derechos al debido proceso, a la intimidad, libertad personal y seguridad individual de los acusados, fundado en el interrogatorio de que fueron objeto en Bolivia por funcionarios policiales de ese país, los que fueron grabados, los jueces de la instancia, en su considerando undécimo, establecen que *“se trató de un verdadero interrogatorio del policía boliviano quien en un tono autoritario y hasta de amedrentamiento hacia los interrogados, los cuestionaba severamente, exigiendo y requiriéndoles información y detalles específicos acerca del delito que habrían cometido en nuestro país. De hecho, el video tiene una duración de más de 7 minutos y durante todo ese período de tiempo el policía boliviano formula muchas y variadas*



preguntas (hablando muy rápido por lo demás) a Contreras Arrau acerca del homicidio pesquisado, tratándose por cierto de un verdadero interrogatorio, y tanto así que de hecho el imputado ni siquiera tiene la oportunidad de evadir cada uno de los cuestionamientos, habida consideración del tono inquisitivo que usa el policía, apareciendo además que tanto Contreras Arrau como su primo Álvarez Castro ni siquiera son advertidos de su derecho a contar con asistencia letrada, como mucho menos su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse. Lo cierto es que basta sólo ver sólo un par de minutos de este verdadero interrogatorio para darse cuenta que claramente las mínimas garantías fundamentales, no ya de todo imputado sino más bien de toda persona, a contar con abogado defensor o bien a guardar silencio no fueron respetados y derechamente obviados por el funcionario policial de Bolivia, y tanto así, que a tanta pregunta que se les formulaba a uno y otro acusado, dieron cuenta derechamente del delito de homicidio que se les imputa, precisando también motivaciones personales que habrían llevado a la comisión del mismo (sic).”

Por ello, los sentenciadores señalan que “conforme lo expuesto, en caso alguno el video exhibido en juicio da cuenta de un simple diálogo o “conversación” como tan livianamente lo describió el policía Campos Silva... Muy por el contrario. Se trató de un verdadero interrogatorio policial en el cual un funcionario policial de Bolivia interroga severamente a ambos detenidos, sin contar éstos con asistencia letrada alguna, y finalmente auto incriminándose como no podía ser de otra forma pues todas las preguntas iban dirigidas precisamente a obtener su relato acerca de estos hechos y la intervención que habrían tenido en los mismos...”



...Así las cosas, el Tribunal no dará valor o crédito a los dichos y expresiones que uno y otro imputado manifiestan durante toda la secuencia del video en cuanto derechamente se auto incriminan como autores del delito de homicidio en perjuicio de Christopher Castro Flores”.

En cuanto a la entrega de los teléfonos celulares y sus claves por parte de los imputados a funcionarios, el fallo establece en su motivo vigésimo que los dos acusados entregaron voluntariamente sus teléfono celulares a agentes de la Policía de Investigaciones de Chile, así como proporcionaron sus claves, dejándose constancia de ellos en las actas que se elaboraron, las que fueron firmadas por los imputados.

Sexto: Que respecto a las declaraciones prestadas por los imputados a los funcionarios policiales bolivianos, el fallo recurrido no valoró lo expresado por los acusados respecto a los hechos investigados y que fueron grabados en el video que se exhibió en el juicio oral, como se lee del considerando décimo primero, por considerar precisamente que esa forma de interrogatorio era ilegal y vulneraba las garantías de los imputados, especialmente la de contar con asistencia letrada y guardar silencio, por lo que esta alegación deberá ser desestimada.

Séptimo: Que en relación al cuestionamiento de la entrega de los teléfonos celulares y las claves por parte de los imputados, cabe consignar que el artículo 217 del Código Procesal Penal, establece que los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba pueden ser incautados cuando la persona que los tuviere los entregare voluntariamente, lo que aconteció en este caso, según lo establecido en la sentencia en el basamento



vigésimo, por lo que en esas actuaciones ha sido cumplido el mandato legal, debiendo, en consecuencia, también ser desestimada esta alegación.

Octavo: Que, en lo que respecta a la causal de invalidación subsidiaria fundada en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión, significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 14.491-2021, de 13 de abril de 2021; y, 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las



razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Por lo anterior, la impugnación de la sentencia fundada en la causal en análisis no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación, es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en Revista Ius et Praxis, vol. 24, N° 1, 2018, p. 663);

Noveno: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba



producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de las conductas desplegadas por los acusados.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundada en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas a la forma de atribuir participación al acusado, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos décimo sexto a vigésimo primero de la sentencia, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e) y 376 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por



la defensa del acusado **Ignacio Ariel Contreras Arrau**, contra la sentencia dictada con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en causa RUC N° 1901302004-6 y RIT N° 297-2021, y contra el juicio que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 10639-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

